



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Concept Consultant S.A.S.
Ddo. Cooperativa Nacional de Gestión, Ejecución de obras y servicios
“COONALGES”
Rad. 080013153015-2019-00330-00

2. Objeto de decisión.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado.

3. Antecedentes.

La sociedad Concept Consultant S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la Cooperativa Nacional de Gestión, Ejecución de obras y servicios “COONALGES”. , con el objeto de obtener el pago de una suma dineraria.

Una vez sometida la demanda a las formalidades de reparto, se le asignó su conocimiento el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, por auto del 26 septiembre de 2018 libró mandamiento de pago por la suma de \$137.217.244, providencia que habiendo sido notificada a la parte ejecutada, formuló recursos en su contra y propuso excepciones de mérito.

Al ser estudiado el recurso horizontal, se declaró la falta de competencia y se nos asignó el conocimiento del presente asunto.

4. Consideraciones.

Verificándose el cumplimiento de los presupuestos procesales para emitir sentencia que defina el litigio y no avizorándose causa que nulite lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, esgrimiéndose como problema jurídico a resolver el siguiente:



¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago?

Para resolver el problema jurídico propuesto es menester advertir que el documento base de ejecución cumple los presupuestos generales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa, exigible y al provenir del deudor, constituye plena prueba en su contra.

Para enervar la pretensión ejecutiva, formuló el demandado excepción de mérito de “*pago parcial*”, medio defensivo que tiene como fundamento principal el de haberse efectuado abonos a la obligación, quedando un saldo insoluto de \$77.314.370, sin que por ello desconozca la eficacia del título base de ejecución, de suerte que no advirtiéndose o alegándose omisión respecto a su formalidad, procedemos a definir el litigio en los siguientes términos.

Es carga en asuntos como el que ocupa nuestra atención, la de probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, consecuencia que emerge del contenido del artículo 1757 del Código Civil y armoniza con lo prevenido en el 167 procesal, al imponer a las partes la labor de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Siempre que se alega como medio defensivo el pago parcial, tácitamente se está reconociendo la existencia de la obligación y el negocio jurídico subyacente, por ello cuando se propone el mismo lo que se procura es, disminuir el monto por el que se libró el mandamiento de pago, correspondiendo al ejecutado evidenciarlo en cada uno de sus extremos, cuantía, fecha y el modo en que se efectuó.

Para el cumplimiento de la carga probatoria consistente en evidenciar el pago parcial alegado, aportó el ejecutado, consignaciones que ascienden a la suma de \$59.901.437, las que – informa la ejecutante – se imputaron a intereses, admitiéndose únicamente el pago de la primera cuota, por valor de \$10.601.437.

Para la resolución del medio defensivo que ocupa nuestra atención, es importante destacar que en la demanda se solicitó mandamiento de pago por la suma consignada en el acta de conciliación que sirve de título de recaudo, por lo que reconociéndose por la ejecutante la existencia de abonos con anterioridad a la presentación del libelo y omitirse tal circunstancia, procedería el reconocimiento de la excepción de mérito alegada.



Inicialmente, tenemos que se reconoce el pago de la primera cuota pactada, por valor de \$10.601.437 de ahí que pueda afirmarse que el saldo insoluto quedaría en \$126.615.807, suma a la que deben deducirse los abonos que en cuantía de \$59.901.437 efectuó la demandada.

Señala la ejecutante que los abonos efectuados por la demandada se aplicaron primero a intereses y luego capital, por ello, es conveniente destacar que el artículo 1653 del C. C. establece que, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

Pese a que la parte ejecutante aporta una tabla para ilustrar la forma en que se efectuó la imputación al pago, no puede pasarse por alto que en ella no se incluyen todos los abonos efectuados por la demandada y para el despacho resulta imposible efectuar la operación aritmética correspondiente, en la medida que la prueba documental arrimada se avizora ilegible, en algunas cantidades y la fecha de la transacción.

Al no evidenciarse de manera clara la fecha y cuantía de cada una de las transacciones, impide liquidar los intereses y efectuar las imputaciones del caso para establecer si, efectivamente se ha reducido el capital, lo que conduciría a modificar la suma indicada en el mandamiento de pago.

Siendo de esta manera las cosas, se declarará probada la excepción de pago parcial, modificándose el mandamiento de pago en lo concerniente a capital, quedando por la suma de \$126.615.807, dado que lo único claro es que se pagó la primera de las cuotas pactadas.

Ahora bien, la circunstancia que en esta sede judicial no se haya efectuado la imputación al pago, ello en modo alguno desconoce la garantía que le asiste a la demandada de hacer valer cada uno de los abonos efectuados y que se realice, en debida forma, la imputación en los términos del artículo 1653 del Código Civil, siendo la oportunidad legal al momento de practicarse la liquidación del crédito, aportando de manera íntegra la prueba documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de mérito de pago parcial y, en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$126.615.807, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condenase en costas a la parte demandada, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación actualizada del crédito.
4. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833b60c7a59d25bd10f6a6646b70ce363a088c27650aa0f69a14cefc59615bc8

Documento generado en 14/09/2021 03:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

